



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 33 De Miércoles, 6 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620210034000	Procesos Ejecutivos	Ignacio Sanin Bernal Y Cia Abogados S.A.S.	Epk Kids Smart Sas	01/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Auto Resuelve Recurso Y Ordena Y Seguir Adelante Ejecución

Número de Registros: 1

En la fecha miércoles, 6 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

c8ac33f1-a34b-40b9-a395-de7eee95db3a



Rad. 08001405300620210034000
Ref: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: C I IBLU S.A.S
Demandado: AKMIOS S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición contra auto de fecha 23 de enero de 2023. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 01 de marzo de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

i. Asunto

En el presente proceso el doctor Carlos Andrés García Valencia, en calidad de apoderado sustituto del extremo activo judicial, solicita se revoque auto de fecha 23 de enero de 2023, y se tenga por notificada la parte demandada.

ii. Consideraciones

En punto a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada vale señalar lo que, establece el artículo 318 del CGP: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

Revisado el plenario, encontramos que si bien es cierto la parte demanda dentro del término legal interpuso recurso de reposición en subsidio apelación el día 30/01/2023, contra el auto que negó seguir adelante la ejecución contra la sociedad AKMIOS S.A.S, por no haber sido notificado al ejecutado en debida forma.

El recurrente allega con posterioridad memorial el día 02 de marzo de 2023, donde adjunta constancias de notificación personal acompañada de guías de cotejo y certificación expedida por la empresa de correo certificado e-entrega donde se avizora notificación personal realizada al correo electrónico notificacionesjudiciales@akmios.com, entregado satisfactoriamente en fecha de 24/02/2023. Diligencias de notificación que se entienden debidamente efectuadas.

Posteriormente, los días 08/03/2023 y 10/03/2023 se recibieron documentos al correo institucional de este Despacho judicial, donde se acredita ser apoderada de la parte demandada y se manifiesta descorrer traslado del auto de mandamiento de pago. Sin embargo, en ninguno de los documentos aducidos se presentaron reparos, argumentos o excepciones en contra de las pretensiones de la demanda, por lo que se tiene por no contestada.



Rad. 08001405300620210034000
Ref: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: C I IBLU S.A.S
Demandado: AKMIOS S.A.S

Ahora, en lo que atañe a la reposición y apelación aludida, existe sustracción de materia en cuanto a que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, ello en virtud a que el apoderado judicial de la parte demandante, posterior al auto recurrido en el plenario, procedió a notificar en debida forma del mandamiento de pago ordenado, al extremo pasivo.

En ese sentido, no se entrará a resolver recurso de reposición en subsidio de apelación y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago.

Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 23 de enero de 2023, por sustracción de materia, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de C I IBLU S.A.S; contra AKMIOS S.A.S; por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO: Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, posteriormente remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

QUINTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$5.532.906, equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 – Ext 1064 Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

SIGCMA

Rad. 08001405300620210034000
Ref: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: C I IBLU S.A.S
Demandado: AKMIOS S.A.S

SEXTO: Téngase como apoderado sustituto al doctor Carlos Andrés García Valencia, en los términos y para los efectos del poder sustituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e106540a2743ef1cdbe7099d8de378befae5571109ac415ea704c58d3cca0b1**
Documento generado en 04/03/2024 09:40:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>